



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CÁCERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Circular num. 242.

Real orden para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre último, domiciliando en las capitales de provincia el pago de los cupones de los títulos al portador de la Deuda consolidada y otras.

El Excmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 de Octubre último ha comunicado á la Direccion general la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto siguiente: Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 12 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, podrá domiciliarse en adelante en las capitales de provincia el pago de los cupones de títulos al portador de la Deuda consolidada y diferida interior y de acciones de carreteras, ferro-carriles y obras públicas, así como el de la amortización y premios que á estas correspondan.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución y puntual cumplimiento de lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Asimismo y con la propia fecha ha comunicado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Los portadores de títulos de la Deuda consolidada y diferida interior y acciones de carreteras y de ferro-carriles presentarán al vencimiento de los semestres en las respectivas Tesorerías de provincia los cupones, poniendo al dorso su media firma, acompañados de dobles y distintas facturas, según las clases de Deuda, autorizadas por los interesados, y en

las cuales espresarán la serie, numeración é importe de los cupones.

Iguales formalidades se observarán para la presentación y cobro de los cupones procedentes de semestres vencidos. Las facturas se arreglarán á los modelos que se circularán por la Direccion general de la deuda pública.

2.º Las Tesorerías de Hacienda pública comprobarán las facturas con los cupones, verificado lo cual y hallados conformes, los taladrarán á presencia de los interesados, devolviéndoles una de las facturas con el *recibí* para su resguardo, cuyo documento conservarán estos en su poder hasta que se les abone su importe.

3.º Verificada la operacion bajo la exclusiva responsabilidad de los Tesoreros de provincia, cuidarán estos de remitir en el mismo día á la Direccion de la Deuda por el correo y con las formalidades establecidas para estos casos en la circular de la Direccion del ramo de 13 de Marzo de 1856 los cupones y facturas correspondientes; y una vez recibidos por el Departamento de Emision, y hallados corrientes se dará conocimiento inmediatamente del resultado de esta operacion á la Tesorería de Hacienda respectiva, con devolucion de la factura, para que abone su importe á los interesados. En el caso de que alguno ó algunos de los cupones no fuesen corrientes, se rebajará su importe y se dirá así á la Tesorería que lo hubiese remitido para que satisfaga al interesado el remanente que resulte á su favor y le entere de la causa que motiva la rebaja, recogiendo en ambos casos la factura de resguardo.

4.º Los que presenten acciones de carreteras, ferro-carriles ú obras públicas para su amortización deberán hacerlo, poniendo al dorso de ellos el oportuno endoso en esta forma: «A la Direccion general de la Deuda para su amortización por sorteos.» Fecha y firma del interesado, acompañándolas tambien con dobles facturas arregladas al modelo que igualmente se circulará; en el concepto que habrán de comprenderse en carpetas separadas las acciones de cada emision.

5.º Recibidas que sean estas acciones por las Tesorerías de las provincias, se taladrarán en el acto á presencia de los interesados y las remesarán á las oficinas de la Deuda en igual forma que la establecida para los cupones; y luego que reciban aviso de que las acciones presentadas son legítimas y corrientes, satisfarán su importe.

6.º Los pagos que por todos estos conceptos ficiere las Tesorerías de Hacienda se formalizarán como remesas á la Direccion de la Deuda pública, según se verifica respecto al abono de interes de inscripciones nominativas, comprendiéndose en la misma cuenta que estas, al tenor de lo dispuesto por la Direccion del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en circular de 25 de Junio de 1852. De Real

orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que por acuerdo de la Junta trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por las oficinas de Hacienda de esa provincia de cuanto se previene en las preinsertas soberanas disposiciones, á cuyo fin acompaño un modelo de cada una de las diferentes clases de carpetas ó facturas con que han de presentarse por los interesados los documentos que deseen cobrar en esa provincia.

Teniendo presente la proximidad del vencimiento de un semestre de intereses de la Deuda y la necesidad de que para entonces se hallen los acreedores enterados de las formalidades que han de observarse en este servicio, dispondrá V. S. lo conveniente para que, tan luego como se reciba en ese Gobierno la presente circular, se inserte en el primer número del *Boletín oficial*, remitiéndome un ejemplar del en que se verifique, para Gobierno de estas oficinas.

Las facturas con que los interesados han de presentar sus créditos en esa Tesorería deben ser en un todo iguales á los modelos que se acompañan; á cuyo efecto dispondrá V. S. que se haga una impresión por los medios que juzgue convenientes, abonando los acreedores el importe de las que reclamen para hacer dichas presentaciones.

Los cupones de todas clases deberán presentarse con dobles facturas, y con triples las acciones de carreteras ó ferro-carriles que hayan de reembolsarse, remitiendo dos de ellas con estos últimos créditos y una con los cupones; en el concepto de que solo en las que se devuelvan á los interesados para su resguardo, será en las que los Tesoreros han de autorizar con su firma el *recibí* de los créditos.

En las referidas facturas deberán ex-

presarse los créditos con la debida separación de series, comprendiendo los cupones de cada una con una llave, y poniendo dentro de ella la numeración de los cupones de menor á mayor.

Respecto á la remesa á esta corte de los que reciba esa Tesorería, se atenderá, según se previene en la regla 3.ª de la preinserta Real orden, á las formalidades que para el envío por el correo de toda clase de créditos están marcadas en la circular de la Direccion del ramo de 13 de Marzo de 1856.

Por último, la formalización de los pagos que por el concepto de que se trata haga la Tesorería de Hacienda, ha de ser en un todo conforme á la que en el día se practica respecto al abono de intereses de las Inscripciones nominativas; y por tanto parece excusado hacer nuevas advertencias acerca de este punto, debiendo cuidar muy particularmente las Tesorerías de recoger de los interesados las carpetas-resguardos que les hayan dado, cuyas carpetas, juntamente con las en que se consigne la legitimidad de los cupones, las han de acompañar precisamente á las cuentas que rindan de estos pagos y que han de refundirse en la general de este Establecimiento.

Si á pesar de todo ocurriese alguna duda ú observacion que hacer á las oficinas de esa provincia á quien corresponde llevar á efecto este servicio, espero se sirva V. S. hacerla presente con toda urgencia á la Direccion de la Deuda, la cual se apresurará á solventarla desde luego, ó á hacer las aclaraciones que estime convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Periódico oficial* de esta provincia para el mas exacto cumplimiento de las preinsertas superiores disposiciones. Cáceres 22 de Noviembre de 1858.—El Gobernador económico, Francisco Malo de Molina.

(Modelos que se citan.)

Factura núm. _____

PROVINCIA DE _____

RENTA _____ Á 3 POR 100. Semestre de _____ de 18 _____

Factura de _____ cupones que D. _____

presenta para su cobro en la Tesorería de Hacienda pública de la referida provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

CUPONES.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE de cada cupon.	TOTAL.

Cupones. _____ de _____ Importantes rs. vn. _____ de 18 _____

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de _____ Comprobada esta factura y hallada conforme, quedan en la Dependencia de mi

cargo los cupones á que se refiere despues de taladrados á presencia del interesado, al cual se devuelve la presente para que le sirva de resguardo, interin se verifica el pago de su importe.

cargo los cupones á que se refiere despues de taladrados á presencia del interesado, al cual se devuelve la presente para que le sirva de resguardo, interin se verifica el pago de su importe.

Factura núm.

Carpeta núm.

PROVINCIA DE

PROVINCIA DE

atrasados.

ACCIONES DE

Emision de

de 18

Factura de cupones que D. presenta para su cobro en la Tesorería de Hacienda pública de la referida provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Don presenta para su reembolso en la Tesorería de Hacienda pública de la referida provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858, las acciones de de dicha clase, que salieron amortizadas en el sorteo celebrado en cuyo pormenor es el siguiente:

Table with 5 columns: CUPONES, SÉRIES, NUMERACION del documento á que corresponden, IMPORTE de cada série, IDEM de cada semestre.

Table with 4 columns: NÚMERO de acciones, SU NUMERACION, CAPITAL. Reales vellon., INTERESES. Reales vellon., TOTAL. Reales vellon.

Cupones. Total en rs. vn. de 18

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Comprobada esta factura y hallada conforme, quedan en la dependencia de mi cargo los cupones á que se refiere despues de taladrados á presencia del interesado al cual se devuelve la presente para que le sirva de resguardo, interin se verifica el pago de su importe.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Comprobada esta carpeta y hallada conforme, quedan en la dependencia de mi cargo las acciones á que se refiere despues de taladradas á presencia del interesado, al cual se devuelve la presente para que le sirva de resguardo interin se verifica el pago de su importe.

Factura núm.

PROVINCIA DE

Acciones de ferro-carriles.

Factura de cupones que D. presenta para su cobro en la Tesorería de Hacienda pública de la referida provincia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Table with 4 columns: CUPONES, SUS NUMEROS, IMPORTE de cada cupon, TOTAL Reales vellon.

Cupones. Total rs. vn. de 18

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Comprobada esta factura y hallada conforme, quedan en la dependencia de mi cargo los cupones á que se refiere, despues de taladrados á presencia del interesado, al cual se devuelve la presente para que le sirva de resguardo interin se verifica el pago de su importe.

Factura núm.

PROVINCIA DE

Acciones de

EMISION DE de de de 18 de de de 18

Factura de cupones que D. presenta para su cobro en la Tesorería de Hacienda pública de la referida provincia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Table with 4 columns: CUPONES, SUS NUMEROS, IMPORTE de cada cupon, TOTAL Reales vellon.

Cupones. Total en rs. vn. de 18

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Comprobada esta factura y hallada conforme, quedan en la Dependencia de mi

REAL DECRETO. En la Gaceta de Madrid, núm. 325, del corriente año, se publica por la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente

REAL DECRETO. En la Gaceta de Madrid, núm. 302, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

de los Bienes del Instituto de Sanlúcar por virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, D. Pedro Rodriguez de Zurita, nombrado para administrarlos por el Gobierno político de la provincia, vendió con la competente autorizacion á D. Juan García Leaniz 124 botas, 19 arrobas y 39 y medio cuartillos de vino de color de primera y segunda clase existente en las bodegas del Instituto en precio de 193.109 reales 23 cént., trasladandolo á la de su propiedad en Jerez y Sanlúcar, y abonando á cuenta la cantidad de 160.000 reales, de que se le dio recibo en 9 de Febrero de 1857:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la Junta y admitido en ambos efectos por auto de 5 de Octubre, del cual se pidió reposicion por el demandante, declarándose por otro en 31 del mismo mes no haber lugar á ella é imponiéndole las costas de este incidente:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que, mejorando el recurso, solicita que se revocuen los autos del Consejo provincial de 5 y 31 de Octubre mencionados, y se mande al Consejo provincial de Cádiz que continúe en la sustanciacion de la demanda con arreglo á derecho; ó cuando á esto no hubiere lugar, que se confirme la providencia de 17 de Setiembre, limitando la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos al conocimiento de las providencias dictadas para reintegrar al Instituto de Sanlúcar en la posesion de los viñedos que se litigan, y reservando á las partes su derecho para que, respecto de la propiedad de los mismos, acudan donde y segun correspondiera:

Vista la contestacion del representante de D. Juan García Leaniz pidiendo que se confirme lisa y llanamente con las costas la providencia apelada y levante al propio tiempo á su representante la condena que le fué impuesta por el inferior:

Vistos los artículos 35 y 72 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, y el 262 del de procedimientos ante el Consejo de Estado:

Considerando que segun el citado artículo 72 no puede apelarse de las providencias interlocutorias:

Considerando que la providencia del Consejo provincial de Cádiz declarándose competente para conocer de la demanda de D. Juan García Leaniz es en este caso interlocutoria, porque no extingue ni suspende el juicio incoado, y solo podria reputarse como definitiva en el de haberse accedido á la inhibicion propuesta por la Junta demandada:

Considerando que bajo este sentido se concilia genuina y legalmente el expresado artículo con lo dispuesto en los 35 y 262 igualmente mencionados:

Considerando que por lo tanto no debió el Consejo provincial admitir la apelacion interpuesta contra dicha providencia, sino continuar el procedimiento, reservando á la decision del Consejo de Estado en definitiva la nulidad ó agravio que aquella hubiere podido causar á la parte interesada:

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, el Conde de Cleonard, D. Andrés García Camba, D. Antonio González, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavéda, D. Cayetano Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, don José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, don Luis Mayans, el Marqués de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz,

Vengo en revocar la providencia de 5 de Octubre de 1857, por la que el Consejo provincial de Cádiz admitió la apelacion interpuesta contra la interlocutoria de 17 de Setiembre anterior; en alzar la condenacion de costas impuesta á D. Juan García Leaniz por el proveido de 31 del propio mes, y en mandar se devuelvan los autos á dicho Consejo, para que, reponiéndolos al estado que tenían en 23 del mismo mes de Setiembre, los sustancie y determine con arreglo á derecho y dentro de los limites de sus atribuciones.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario General del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolu-

cion final en la instancia y á los á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1858. — Juan Sunyé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGANTA LA OLLA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, por renuncia espontánea del que la ha estado desempeñando dieziocho años, para su traslacion á Gabezuela.

Su dotacion consiste en 8.000 reales anuales, pagados por el Ayuntamiento trimestralmente, casa gratis para vivir y exención de toda gavela vecinal.

La poblacion, que consta de 350 vecinos, es verdaderamente sana, cómoda para el facultativo por tener reunido el caserío y cojer poca extension, buen piso y aseo de sus calles; está situada junto á la sierra de la Vera de Plasencia, defendida de los vientos solano, norte y poniente, y mira al mediodía; sus aguas potables abundantisimas é inmejorables.

Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos, con atestado de su conducta moral y política, para proveerla en el profesor que mayores méritos reúna.

Garganta la Olla 18 de Noviembre de 1858. — El Teniente de Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, Benito Lopez Jimenez. — D. S. O., Felipe García Lozano, Secretario.

Don José Enciso Parrales, Escribano por S. M. publicó del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en referido Juzgado, y por mi oficio, se sigue expediente de pobreza á instancia de Francisco Gomez, vecino de esta villa, para litigar con sus convecinos Manuel Guillermo Polo y Francisco Nevado, en el que, y con rebeldia de éstos, se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 20 de Noviembre de 1858, visto este incidente de pobreza seguido á instancia de Francisco Gomez, de esta vecindad, y en su nombre y con poder bastante el Procurador de este Juzgado D. Pedro Acedo; en ausencia y rebeldia de Manuel Guillermo Polo y Francisco Nevado, sus convecinos, pretendiendo se le declare pobre para litigar con los mismos.

Resultando que el Francisco Gomez, solo posee dos reses vacunas, por las que no tiene ó disfruta utilidad alguna:

Resultando, que aun cuando ejerce la industria de abastecedor de carnes en esta villa, cierta parte del año, lo verifica por cuenta de otro, pagando de contribucion por ello anualmente la cantidad de cuarenta y ocho reales y cuarenta y ocho céntimos:

Considerando que dichos bienes y oficio no le producen el doble jornal de un bracero, de los de esta localidad, prevenidos por el art. 132 de la ley de Enjuiciamiento civil; en virtud de estos fundamentos,

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar, á expresado Francisco Gomez, con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, y disfrutar de los demas beneficios que le concede la ley como tal.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose al efecto testimonio de ella al Sr. Gobernador civil, con arreglo á lo prescrito en el

artículo 1190 de la indicada ley. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé. Cáceres y Noviembre 20 de 1858. — José Enciso Parrales.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, que obra en el expediente de su referencia, á que me contraigo.

Y para que se inserte, en cumplimiento de lo en ella provido, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 20 de Noviembre de 1858. — José Enciso Parrales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncios.

El dia 5 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Membrio, la doble subasta para el arriendo de los aprovechamientos de la encomienda de la Clavería que á continuacion se expresan.

Fruto de bellota de las cinco suertes de la encomienda.

Yerbas y medias yerbas de invierno de las cinco suertes.

Los tipos para el remate son los que á cada aprovechamiento se les designa en sus respectivos pliegos de condiciones, como los menores admisibles.

Las proposiciones se harán segun el modelo adjunto. Cáceres 24 de Noviembre de 1858. — Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo del fruto de bellota de las cinco suertes de la encomienda Clavería, procedentes del secuestro de D. Carlos, que ha de tener efecto en esta Capital y pueblo de Membrio en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta Capital, el dia 5 de Diciembre de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Guarda mayor y Secretario del Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 3.600 rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero alanzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por una temporada, contada desde dicho dia 5 de Diciembre al 10 de Enero próximo.

7.ª Los arrendatarios de predios rús-

cos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Membrio en la Secretaria de Ayuntamiento, y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depositos de esta Capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de clase alguna para chozas ó zahurdas, sin previo permiso de la Administracion principal.

20. No se permitirá entre á pastar el ganado en los cuartos empanados, debiendo cojerse á mano la bellota que contengan.

Cáceres 24 de Noviembre de 1858. — Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas y medias yerbas de los quintos del Zamor, Pie Junta y Pie Juntilla, Mader to y Sardinera, Gavilan, Piñero y Moheda, en la encomienda de la Claveria, procedente del secuestro de D. Carlos, que ha de tener efecto en esta Capital y pueblo de Membrio, en la forma siguiente:

- 1.º El remate se celebrará en esta Capital el día 5 de Diciembre, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio ante el señor Alcalde, Procurador Síndico, Guarda mayor y Secretario de Ayuntamiento.
- 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad designada á los quintos que se expresarán, segun las reglas establecidas por instruccion.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.
- 6.º El arriendo será por una temporada, contada desde dicho día 5 de Diciembre al 25 de Abril, las yerbas enteras y las medias yerbas desde igual dia al 8 de Enero de 1859.
- 7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.
- 8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del señor Gobernador, y en Membrio en la Secretaría del Ayuntamiento, y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Valencia de Alcántara.
10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.
11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido planta-

- das de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.
 12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
 13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
 14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
 15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
 16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.
 17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.
 18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.
- | Yerbas enteras. | Tipo que se le señala. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Por las de los tres quintos del Zamor..... | 6500 |
| Por las de los dos id. de Pie Junta y Pie Juntilla..... | 6000 |
| Por las de los dos id. de Maderito y Sardinera..... | 5000 |
| Medias yerbas. | |
| Por las de los tres quintos que les corresponde barbecharse en 8 de Enero de 1859, llamados Gavilan, Piñero y Moheda..... | 4500 |
| | 22000 |
19. Se le permitirá al arrendatario el subarriendo de todos aquellos terrenos que no pueda aprovechar con sus ganados pero con la circunstancia precisa de ser el único responsable directo para el Estado en el pago de los plazos estipulados y daños que causaren en la Encomienda.
 20. No pastará el ganado cabrio en los milares de la Encomienda que tengan apostado árboles y solo si en los sitios donde no puedan perjudicarse estos, siendo responsables los guardas del cumplimiento de esta disposicion.
 21. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la Encomienda, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del pais y en los sitios que los guardas designasen sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado bajo su responsabilidad.
- Cáceres 24 de Noviembre de 1858.—
Valentin Morquecho.
- Modelo de proposicion.*
- D. F. de T. vecino de.....
..... hace proposicion para el arriendo de..... de la Encomienda de la Claveria sita en término de Membrio, procedente del secuestro de D. Carlos, por la canti-

- dad de..... rs. vn. segun el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.
- (Aqui la fecha y firma del interesado).
- El dia 5 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Peraleda de la Mata, la doble subasta para el arriendo del fruto de aceituna de los setenta y dos olivos sitos en término de dicho pueblo, procedentes de la Capellania de Animas.
- El tipo para el remate será el de 630 reales vn. como el menor admisible.
- En atencion á la costumbre del pais se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate fiador abonado que garantice el contrato.
- Cáceres 25 de Noviembre de 1858.—
Valentin Morquecho.
- Pliego de condiciones para el arriendo del fruto de aceituna de los setenta y dos olivos que á continuacion se expresan, procedentes de la Capellania de Animas de Peraleda de la Mata, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:*
- 1.º El remate se celebrará en esta Capital, el dia 5 de Diciembre próximo de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Peraleda de la Mata, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno del ramo y Secretario de Ayuntamiento.
 - 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 630 rs. vn., que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.
 - 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
 - 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.
 - 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.
 - 6.º El arriendo será por tiempo de una cogida, contado desde el dia 10 de Diciembre de 1858 al 31 de Enero de 1859.
 - 7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.
 - 8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
 - 9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en los puntos que se designan en la condicion primera; y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital.
 10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.
 11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido planta-

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.
 11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.
 12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
 13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
 14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
 15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
 16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.
 17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.
 18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.
- | Número del inventario. | OLIVOS DE LA CAPELLANIA DE ANIMAS. | Tipo Rs. vn. |
|------------------------|--------------------------------------------------|--------------|
| 7055 | Dos olivos al Hospital..... | 630 |
| 7056 | Dos idem á Mairomera..... | |
| 7057 | Cuatro idem á San Vicente..... | |
| 7058 | Diez idem al Pintor..... | |
| 7059 | Uno id. en huerto de Agustín Muñoz..... | |
| 7060 | Nueve id. en el Olivaron..... | |
| 7061 | Uno id. al prado de la viuda de Juan Jaarez..... | |
| 7062 | Cinco id. en Heredad al Callejon del Manco..... | |
| 7063 | Dos id. en heredad de Ignacio Sanchez..... | |
| 7064 | Dos id. al Granada..... | |
| 7065 | Catorce id. al Royo..... | |
| 7066 | Dos id. al Lagar viejo..... | |
| 7067 | Cinco id. al mismo sitio..... | |
| 7068 | Uno id. en Bisibilibú..... | |
| 7069 | Uno id. á la Vera-Cruz..... | |
| 7070 | Seis id. al Higueral..... | |
| 7071 | Cinco id. al Valparaiso..... | |
- Cáceres 25 de Noviembre de 1858.—
Valentin Morquecho.
- Cáceres: 1858.
Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano.



SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES,

correspondiente al dia 26 de Noviembre de 1858.

ARTICULO DE OFICIO.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

BIENES DE ESTABLECIMIENTOS CIVILES.

Beneficencia.

Urbanas.—Menor cuantía.

Remate para el dia 30 de Diciembre de 1858, desde las doce á la una de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta Capital y la villa de Montanez, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 104.—Un corral ó nave de casa convertida en solar, sita á espaldas de la Iglesia de Montanez, procedente del Hospital de Caridad de la misma villa. Linda con casa de D. Juan Valentin Galan y Zambrano y D. Angel Bermejo. Consta de 183 pies de superficie y 530 de pared en buen estado hecha de piedra y barro, con cantería en una ventana y un arco. Nada produce en renta por cuya razon sirve de presupuesto la cantidad en que la han tasado los peritos, que es de 879

BIENES DE ESTABLECIMIENTOS CIVILES.

Beneficencia.

Urbanas.—Menor cuantía.

Remate para el dia 30 de Diciembre de 1858,
P.

de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta Capital y de la ciudad de Plasencia, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 108.—Un corral en la calle de Trujillo, de la ciudad de Plasencia. Linda por la derecha con casa de D. Juan de Ocaña, y por la izquierda con otra de D. Antonio Amador, haciendo frente al edificio Hospital de dicha ciudad, al que pertenece. Es su estension superficial de celemin y medio de marco real (0,4627 medida métrica), que tasan los peritos en 4794 reales en venta y 146 en renta, por los que se capitaliza en 2.628 reales, sirviendo de base para este remate la referida tasacion..... 4794

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Remate para el 30 de Diciembre de 1858, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta Capital y de Valencia de Alcántara, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos, con la asistencia de los Comisionado de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 160.—Una suerte de tierra de cuatro fanegas de marco real (2,57,50,24,68 medida métrica) en la hoja de las Rodelas, término de Valencia de Alcántara, procedente de beneficencia, de la misma villa. Linda con tierras de la propia procedencia y de Roque Amador. Le pertenece solo el derecho de siembra cuando le corresponde á la hoja en que está enclavada. Lo tasan los peritos en 320 reales en venta

y 16 en renta, que elevados á capital por la Administracion, ofrecen un presupuesto de..... 360

Núm. 161.—Una cuadrilla de tierra, en la hoja de Rodelas, término de Valencia de Alcántara, procedente de beneficencia de la misma villa. Consta de 6 fanegas de marco real (3,86,25,57,02 medida métrica), y se enagena solo el aprovechamiento de labor, cuando se verifica la de la hoja. Linda con tierras de la capellanía del padre Rivero, y la han tasado los peritos en 420 rs. en venta y 21 en renta, que elevados á capital, se adopta de presupuesto..... 472 50

Número 162.—Una cuadrilla de 20 fs. de marco real (12,87,51,23,40 medida métrica), término de Valencia de Alcántara, en la que pertenece á la beneficencia de la misma el derecho de siembra cuando se hace de la hoja de las Rodelas en que está enclavada. Linda con la vuelta del Ganto, camino de Santiago y Fuente Nueva. La han tasado los peritos en 1.200 rs. en venta y 70 en renta, que elevados á capital, sirve de presupuesto la cantidad de..... 1575

Número 163.—Una cuadrilla de tierra de caber de 19 fanegas de marco real (12,22,12,67,23 medida métrica), en la hoja de las Rodelas, término de Valencia de Alcántara, procedente de beneficencia de la misma, á la que solo pertenece el derecho de siembra. Linda con otras de Contreras, quinto de las Yeguas y tierra de D. Diego Peñaranda. La han tasado los peritos en 1.710 rs. en venta y 85 rs. 50 céntimos en renta, por cuya base sirve de presupuesto para este remate la cantidad de..... 1925 75

Número 164.—Una cuadrilla de tierra de 20 fanegas de marco real (12,87,51,23,40 medida métrica), en término de Valencia de Alcántara, procedente de beneficencia de la misma. Se remata únicamente el derecho de siembra cuando se ejecuta de la hoja de las Rodelas en que está enclavada. Linda con tierras de la iglesia de Roque Amador, de las monjas de Santa Clara y quinto de las Yeguas. La han tasado los peritos en 1.600 reales en venta y 80 en renta, por los cuales se capitaliza en..... 1800

Número 165.—Una cuadrilla de tierra en la hoja de las Rodelas, término de Valencia de Alcántara, en

la que pertenece á la beneficencia de la misma el derecho de siembra. Su cabida 14 fanegas de marco real (9,00,24,86,38 medida métrica). Está situada en la Vuelta del Gato, y linda con el rio Aburrel. La tasan los peritos en 840 reales en venta y 42 en renta, por los cuales se capitaliza en..... 945

Número 166.—Una cuadrilla de diez y siete fanegas de marco real (10,93,57,54,93 medida métrica) en la hoja de las Rodelas, término de Valencia de Alcántara, de la cual pertenece el derecho de siembra á la beneficencia de la misma. Linda con la acotada boyal, tierra de las Monjas y camino de Membrio. La han tasado los peritos en 1.360 rs. en venta y 68 rs. en renta, por los que se capitaliza en... 1530

Número 167.—Una cuadrilla de tierra en la hoja de las Rodelas, término de Valencia de Alcántara, en la que pertenece á la beneficencia de la misma el derecho de siembra. Linda con tierras de D. Miguel Peñaranda y de Contreras. Su cabida 5 fanegas de marco real (3,21,87,80,85 medida métrica), y la tasan los peritos en 450 rs. en venta y 22 rs. 50 céntimos en renta, por los que se capitaliza en... 506 25

Número 168.—Una cuadrilla de tierra de 4 fanegas de marco real (2,57,50,24,68 medida métrica), en la hoja de las Rodelas, al sitio del Rodeo, término de Valencia de Alcántara, en la que pertenece el derecho de siembra á la beneficencia de la misma villa. Linda con tierra de los Padre Rabons, de San Vicente, con las de Mayorazgo de Peñaranda, y con el rio. La tasan los peritos en 320 rs. en venta y 16 rs. en renta, por los que se capitaliza en..... 560

Número 169.—Una cuadrilla de tierra de 18 fanegas de marco real (11,57,75,11,06 medida métrica), en la hoja de las Rodelas, término de Valencia de Alcántara. Linda con tierras de la capellanía de Blasco, suertes de Ulloa y arroyo de Hinojosas. Solo pertenece á la beneficencia de dicha villa el derecho de siembra, que tasan los peritos en 1440 rs. en venta y 72 en renta, por los cuales se capitaliza en..... 1620

Número 170.—Una cuadrilla en la hoja de las Rodelas, término de Valencia de Alcántara, de la que pertenece la labor á la beneficencia

- cia de la misma villa. Es su cabida de dos fanegas de marco real (1,28,75,12,34 medida métrica), y linda con suerte de la Encarnación y Sesmillo de la Cruceta. La tasan los peritos en 200 reales en venta y 10 rs. en renta, por los que se capitaliza en..... 225
- Número 172.—Una cuadrilla de tierra de cabida de 4 fanegas de marco real (2,57,50,24,60 medida métrica), en la hoja de las Rodelas, término de Valencia de Alcántara, cuya labor que se enagena pertenece á la beneficencia de la misma villa. Linda con el Sesmillo, olivar de Contreras y tierras de Roque Amador. La tasan los peritos en 280 rs. en venta y 14 rs. en renta, por los que se capitaliza en 315
- Número 176.—Una cuadrilla de 7 fanegas de tierra de marco real (4,50,62,93,19 medida métrica), en la hoja de Montetrigo, término de Valencia de Alcántara, de la que pertenece el derecho de labor á la beneficencia de la misma villa. Linda con tierras del convento de Santa Clara, de D. Miguel Peñaranda y de la Sra. Condesa de Castropona. La tasan los peritos en 560 rs. en venta y 28 rs. en venta, por los que se capitaliza en 630
- Número 177.—Una cuadrilla de tierra en la hoja de las Rodelas, término de Valencia de Alcántara, de la que pertenece el derecho de labor á la beneficencia de la misma villa. Su cabida 6 fanegas de marco real (3,86,25,37,2 medida métrica), y linda con tierras de D. José Mendoza, D. Francisco Ulloa y camino de Membrío. La tasan los peritos en 540 rs. en venta y 27 rs. en renta, bajo cuya base se capitaliza y es su presupuesto la cantidad de..... 607 50
- Número 178.—Una cuadrilla de tierra en la hoja de Alpalante, término de Valencia de Alcántara, de la que pertenece el derecho de siembra á la beneficencia de la misma villa. Su cabida de 7 fanegas de marco real (4,50,62,93,19 medida métrica), y linda con tierras de doña Petronila Peñaranda y de Balbon. La tasan los peritos en 700 rs. en venta y 35 en renta, capitalizándose en..... 787 50
- Número 179.—Una cuadrilla de 5 fanegas de marco real (3,21,87,80,85 medida métrica), en la hoja de Alpalante, término de Valencia de Alcántara, cuyo derecho de labor es lo que se enagena como procedente de beneficencia de la misma villa. Linda con tierra llamada de los Oidores, y de D. Pedro Ulloa. La tasan en 500 rs. en venta y 25 en renta, por los cuales se capitaliza en..... 562 50
- Número 185.—Una cuadrilla de tierra de 9 fanegas de marco real (5,70,38,5,53 medida métrica), en la hoja de Alpalante, término de Valencia de Alcántara, de la cual se enagena el derecho de labor como procedente de la beneficencia de la misma. Linda con suertes de tierra de la iglesia de Roque Amador, capellanía de Chavarria Alpotrel y camino de Garcion. La tasan los peritos en 720 reales en venta y 36 en renta, y se capitaliza por 40 rs. 50 céntimos y sirve de presupuesto la cantidad de..... 911 25

BIENES DE ESTABLECIMIENTOS CIVILES.

Beneficencia.*Rústicas.—Menor cuantía.*

Remate para el día 2 de Enero de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta Capital y de la ciudad de Plasencia, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos, concurriendo los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 77.—Un cercado forrajero al sitio de las cuatro callejas, término de la ciudad de Plasencia, procedente del hospital civil de la misma. Linda por Sabente con otro de D. Jacinto Monge, por Mediodía con calleja, por Este con cercado de D.^a Inés Leal y por Norte con otro de Celestino Gonzalez. Es su extension superficial de media fanega de marco real (0,3577 medida métrica), y lo tasan los peritos en 600 rs. en venta y 50 reales en renta, por lo que se capitaliza en..... 1125

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.*Fincas rústicas.—Mayor cuantía.*

Remate para el día 7 de Enero de 1859, desde las doce á la una de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta Capital, de la M. H. villa y córte de Madrid y de la ciudad de Plasencia,

ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos, con asistencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 65.—Una parte menor, proindivisa con los demas interesados en la dehesa titulada de Rodeznara, término de la villa de la Seradilla. Se compone toda la dehesa de 820 fanegas de marco real (529,0306 hectáreas), de ellas 200 fanegas de 2.^a clase, 520 de 3.^a y 500 de 4.^a, de pasto y labor, con 5125 encinas y casa para el guarda. Se halla situada entre los rios Monte y Tajo, y linda por Poniente con la dehesa de los Casares, por Poniente con la de la Contilla, por Mediodía con los Jarales y baldíos realengos, y por Norte con el rio Tajo. La tasación en 291.450 rs. en venta y 8.745 en renta. La acción que se enagena en este remate pertenece al hospital provincial de Plasencia, y rentó el año vencido en 29 de Setiembre último 2.279 rs. 32 céntimos segun certificación del Administrador de dicho establecimiento, y se capitaliza en 51284 70

Advertencias.

Se ha practicado el reconocimiento que marca la ley de 27 de Febrero y circular de 1.^o de Marzo de 1856.

Conforme á la Real orden de 3 de Octubre de 1858, se han tasado de nuevo las precedentes fincas sin ofrecer alteracion la que ya estaba practicada anteriormente.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en quince plazos y catorce

años, que previene el art. 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1856 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

Los derechos de expediente y tasaciones hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adjudicacion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Notas.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del clero, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obra-pias, Santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de san-gre. Cáceres 25 de Noviembre de 1858.—Anibal Morillo.

Cáceres.—1858.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.